

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/685/2016.

ACTOR: LICS. *****Y
*****; APODERADO LEGAL DE
“*****S.A. DE C.V.”

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD
PUBLICA, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO
DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

- - - Acapulco, Guerrero, a dos de octubre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/685/2016, promovido por los **LICS.***** y *****; APODERADO LEGAL DE “***** S.A. DE C.V.”**; contra actos de autoridad atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA GUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de recibido el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional por los **LICS.***** y *****; APODERADO LEGAL DE “***** S.A. DE C.V.”**; señalando como acto impugnado el siguiente: *“El oficio número SSP/DJ/18243/2016, de fecha*

3 de octubre de 2016, por la que se da respuesta a una petición hecha por los suscritos, mediante escrito del cinco de septiembre del dos mil dieciséis". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En proveído del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se requirió a los actores para que en el término de cinco de días hábiles exhibiera los documentos en el que constara el acto impugnado, copia de la demanda y anexos para estar en condiciones de emplazar a juicio a cada una de las autoridades demandadas, documento con el cual acreditara la representación de la persona moral por la que comparecieron.

3.- Una vez cumplimentado el requerimiento señalado en líneas anteriores, por auto del tres de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/685/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma la demanda, a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, que estimaron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas, o de persona que legalmente las representara; así mismo en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Los ciudadanos***** y ***** , en su carácter de Apoderados Legales de ***** S.A. DE C.V., acreditaron la personalidad con la que se ostentan a juicio, toda vez que agregaron a su escrito de demanda copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil ciento sesenta y seis, de fecha quince de noviembre del año dos mil quince, visible a folios 12 y 13 del expediente en estudio.

TERCERO.- Que el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código de la Materia, toda vez que adjuntaron a su escrito de demanda el oficio número SSP/DJ/1824/2106, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, visible a folio 28 del expediente en estudio, mediante el cual le da respuesta a su escrito de petición de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 129 fracción II del Código de la Materia.

CUARTO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo

previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora arriba a la determinación de que del análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, se procede al estudio de la causal que hace valer la autoridad demandada C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, quien al dar contestación a la demanda, negó haber recibido el escrito de petición del actor; en ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, del estudio del oficio número SSP/DJ/1824/2106, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, por lo que resulta evidente que no actuó como autoridad ordenadora o ejecutora del acto que se le atribuye; razón por la cual se actualiza la causal prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, por lo que procede declarar el sobreseimiento del presente

juicio, por cuanto al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.**

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a que de acuerdo a su perspectiva jurídica los actos impugnados, son ilegales, porque el oficio mediante el cual se da respuesta a la petición realizada por el actor, transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, 3, 4, 7, 11, 39, 40 y 115 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, 110 y 112 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que el oficio mediante el cual se da respuesta a la petición formulada por la sociedad que representan es infundada, ya que el artículo 110 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que señala que el Municipio puede celebrar convenios para la prestación del servicio de grúas con empresas particulares, ya que desde su perspectiva jurídica todo aquel vehículo que preste el servicio público no puede operar si no tiene si no tiene la concesión correspondiente.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, expresó que el oficio de contestación a la petición formulada por los actores, se le hace saber que el servicio de prestación de grúas lo regula el Reglamento de Tránsito y Vialidad en su artículo 110, con la salvedad de que si el servicio de grúas no es autosuficiente, la Secretaría de Seguridad Pública podrá celebrar el convenio para la prestación de servicios con empresas particulares tal y como lo señala el artículo 112 del citado Reglamento.

Al respecto los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, 3, 4, 7, 11, 39, 40 y 115 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, 110 y 112 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalan lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 1º.- El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2o.- El transporte vehicular de personas y bienes está sujeto a regímenes de autorización que esta Ley, y otros cuerpos legales, establece. En el caso del transporte como servicio público esos regímenes asegurarán la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para los transportistas; o bien la satisfacción de necesidades particulares sin perjuicio del interés colectivo.

ARTICULO 3º.- El transporte de bienes y personas se divide en público y particular.

El servicio público de transporte es el que se presta de manera regular y uniforme a un tercero, mediante el pago de tarifas autorizadas y mediante concesión o permiso.

El servicio público de transporte puede ser de pasajeros, de bienes o mixto.

El servicio de transporte privado o particular es el que se presta para satisfacer necesidades del permisionario conexas a su actividad y sin estipendio por concepto de pasaje o flete.

Para efectuar este tipo de transporte se requiere de permiso.

ARTICULO 4o.- La prestación del servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde originariamente al Gobierno del Estado, quien la podrá concesiona a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales constituídas con sujeción a las leyes.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se consideran vías públicas las carreteras y caminos vecinales, calles, avenidas y toda área del dominio público y de uso común, destinados al tránsito de vehículos, que se encuentren dentro de los límites del Estado y que no sean de jurisdicción federal según la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 6o.- Se entiende por vehículo todo mueble que mediante mecanismos de combustión interna,

tracción animal o humana se destine a transitar por las vías públicas.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley se denomina concesión a la autorización para prestar el servicio público de transporte. Cuando la autorización sea temporal no mayor de treinta días se denominará permiso.

ARTICULO 7-BIS.- Sin perjuicio de las obligaciones que esta Ley establece a los concesionarios y permisionarios de los diversos servicios que se exploten dentro de las vías públicas de la Entidad, el Ejecutivo podrá autorizar al Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para que celebre convenios con esos Concesionarios y Permisionarios, a fin de coordinar las acciones de los mismos en la conservación y ampliación del Sistema Vial de la Entidad.

ARTICULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las facultades que en materia de transporte y vialidad confiere la Ley al Gobierno del Estado;
- II. Establecer las normas técnicas y demás disposiciones que rijan la organización, funcionamiento y prestación del servicio público de transporte, y vigilar su cumplimiento;
- III. Otorgar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado;
- IV. Realizar visitas periódicas de inspección, auditoría técnica, vigilancia y supervisión tendientes a asegurar la prestación eficiente, oportuna y social del servicio público;
- V. Realizar los estudios técnicos para la fijación de las tarifas y su revisión, así como de todo tipo de cobro en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Intervenir, en su esfera de competencia, en el uso de las facultades que las leyes confien al Gobierno del Estado en materia de vialidad para la mejor prestación del servicio público de transporte;
- VII. Propiciar la formación de empresas del sector social en materia de transporte, preferentemente de trabajadores del volante;
- VIII. Regular la vialidad de jurisdicción estatal;
- IX. Celebrar convenios con los Ayuntamientos para delegarles o desconcentrarles facultades;
- X. Establecer Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal en los casos en que sea conveniente;
- XI. Imponer las sanciones que la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias prevengan, y
- XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 39.- Para aprovechar las vías públicas de jurisdicción estatal en la explotación del servicio público de transporte de personas o de bienes, se necesita el

otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 40.- El servicio público de transporte es el que se presta a un tercero por medio del pago de tarifas autorizadas y por concesión o permiso otorgado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 115.- Se entiende por detención de vehículo, la retención que realice la autoridad competente.

Son causa de detención de vehículo:

I. La prestación de servicio público de transporte sin la concesión o el permiso respectivo;

II. Por no satisfacer los requisitos de seguridad o de calidad mecánica;

III. Por emisión excesiva de gases y ruido contaminantes;

IV. Por alteración de las tarifas aprobadas;

V. Por alterar las rutas y horarios establecidos;

VI. Cuando el infractor trate de evadir su responsabilidad, sin perjuicio de la consignación del infractor a las autoridades competentes en el caso de la comisión de algún delito, y

VII. Por las demás previstas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Se detendrá un vehículo en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 72, 79, 87, 91 y 104.

Así mismo, los artículos 110 y 112 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 110.- Para fortalecer las acciones de la Dirección de la Policía Vial en la pronta y eficaz solución de los problemas que surjan con motivo del tránsito vehicular, se contará con el servicio de grúa las 24 horas del día.

ARTÍCULO 112.- Cuando el servicio municipal de grúas no sea autosuficiente, la Secretaría de Seguridad Pública podrá celebrar convenios para la prestación de este servicio con empresas particulares, reservándose las autoridades en materia de tránsito su organización y normatividad, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en la materia.

Además, el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Además, los artículos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, señalan que el Transporte vehicular de personas y bienes está sujeto a regímenes de autorización que esta Ley, y otros cuerpos legales, establece. En el caso del transporte como servicio público asegurarán la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, que el servicio público de transporte es el que se presta de manera regular y uniforme a un tercero, mediante el pago de tarifas autorizadas y mediante concesión o permiso, que puede ser de pasajeros, de bienes o mixto, la prestación del servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde originariamente al Gobierno del Estado, quien lo podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes, además que se denomina concesión a la autorización para prestar el servicio público de transporte. Cuando la autorización sea temporal no mayor de treinta días se denominará permiso, y que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene facultades para otorgar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado; y por último el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen las causales que dan origen a la nulidad de los actos impugnados.

Para mayor claridad en el asunto, se procede al estudio de los antecedentes que dieron origen al acto impugnado:

- a) Con fecha once de septiembre de dos mil dieciséis, los CC.***** y ***** , en su carácter de Representantes Legales de la persona moral***** , S.A. DE C.V, formularon escrito de petición al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- b) Que mediante oficio número SSP/DJ/1824/2106, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, visible a folio 28 del expediente en estudio, dio respuesta a su escrito de petición de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.
- c) Inconforme con el sentido de la respuesta realizada por el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, promovió juicio de nulidad ante esta Instancia Regional.

En el caso a estudio, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón jurídica a los actores del juicio, al pretender que por tener una concesión para prestar el servicio público de grúas, la autoridad demandada este obligada a celebrar con los actores un convenio para que preste el servicio público a este Municipio de Acapulco, Guerrero, ya que del análisis realizado a los autos, se observa que la autoridad cumplió con estos requisitos, esto es, porque le dio respuesta congruente a lo solicitado a los actores y los notifico de manera oportuna, con lo cual no se acredita el supuesto legal conocido como silencio administrativo, ya que del estudio del artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se desprende que no existe obligación para el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló la petición, a que provea de conformidad lo solicitado por los CC.***** y ***** , **APODERADO LEGAL DE “***** S.A. DE C.V.”**, sino que la autoridad demandada está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables, como en el asunto que se analiza aconteció, ya que si bien es cierto que el actor demostró en autos que la sociedad mercantil que representa cuenta con la concesión marcada con el número económico 53, con Placas de circulación 1JAL-515, **para prestar el servicio público de GRUA, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, visible a folio 24 del expediente que se analiza, lo anterior toda vez que el artículo 8° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, otorga al gobernado uno de los derechos públicos subjetivos frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno Municipal, por lo que obliga a la autoridad demandada, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, misma que se satisface, aun cuando la autoridad señalada como responsable, le da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, por lo que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, en el que dé respuesta a la petición del gobernado, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, de conformidad con lo establecido por el artículo 112 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, solo en los casos específicos de que el servicio municipal de grúas no sea autosuficiente, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal podría celebrar convenios para la prestación de este servicio con empresas particulares, reservándose su organización y normatividad, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento citado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en la Materia, de ahí que esta Sala Regional considera que no es obligación de la autoridad demandada el contratar los servicios específicos de una determinada compañía de Grúas, ya que esta situación jurídica está sujeta a que se conjuguen ciertas circunstancias, como el hecho de que el número de grúas con las que cuente la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad demandada no sea suficiente, razón por la cual no tiene la facultad para decidir a su libre arbitrio si realiza o no un convenio de trabajo para el uso de las grúas.

Por lo que esta Sala Regional concluye que la pretensión de los actores, relativa a que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad del oficio combatido, y se ordene a la autoridad demandada cumplir con la normatividad vigente en el Municipio de Acapulco, resulta improcedente ya que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no crea derechos, sino solo respeta los otorgados por la Ley.

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora considera procedente declarar la validez del acto impugnado en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto impugnado del escrito de demanda, en los términos citados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio, por lo que respecta al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la causal expresada en el quinto considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **CELIA AGUILAR VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.